



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: YALIXI ESTELA CORREA MONTEJO.

DEMANDADO: OSMANI HERNÁNDEZ DURÁN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2011-00250-00.

SENTENCIA: 075. LIQUIDACIÓN: 008.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por YALIXI ESTELA CORREA MONTEJO contra OSMANI HERNÁNDEZ DURÁN.

ANTECEDENTES

Las partidoras presentaron a este juzgado el trabajo distributivo dentro del presente proceso, el 14 de febrero de 2020¹, adjudicando a favor de los socios conyugales los bienes de la sociedad, relacionados en la diligencia de inventario y avalúos.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C. G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: competencia del juez (arts. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*).

Para que sea viable la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así;

1.- Que estén determinados los bienes de la sociedad materia de reparto. 2.-

¹ Folios 116 a 119.

Que los bienes correspondientes a la sociedad conyugal estén debidamente evaluados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sociedad y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C. C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los interesados se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

El artículo 509-2 C. G del P., expresa:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

Tenemos entonces, que las apoderadas judiciales de los señores YALIXI ESTELA CORREA MONTEJO y OSMANI HERNÁNDEZ DURÁN de común acuerdo hicieron el trabajo partitivo de los bienes de la sociedad conyugal; circunstancia ante la cual no hay lugar a objeción, además no se observa ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia procederá aprobar la partición aludida y ordenará la inscripción tanto de este fallo como del trabajo distributivo en OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas piezas procesales en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados (art. 509-7 C. G. del P), ordenándose cancelar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sociedad conyugal conformada por los señores YALIXI ESTELA CORREA MONTEJO y OSMANI HERNÁNDEZ DURÁN, presentado el 14 de

febrero de 2020 por las apoderadas judiciales designadas como partidoras en este asunto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR donde se encuentra matriculado el bien inmueble objeto de distribución.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto por auto de 3 de julio de 2019. Por Secretaría librar los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

003751f7b9429ca9d4cdefb260f286ed274fe5c2975c30e1ff9fbb3a976504a9

Documento generado en 23/07/2020 05:18:06 p.m.